

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 12 de abril de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No.511

En el proceso se observan las siguientes actuaciones:

DOCUMENTO	CONCEPTO	FOLIO	ANEXO								
Sentencia 186 del 30/09/2009 primera instancia	Se reconoció: a) El pago de emolumentos laborales: <table border="1" data-bbox="594 604 1146 755"> <tr> <td>Cesantías año 2002</td> <td>\$158.400</td> </tr> <tr> <td>Cesantías año 2003</td> <td>\$396.000</td> </tr> <tr> <td>Cesantías año 2004</td> <td>\$426.000</td> </tr> <tr> <td>Cesantías año 2005</td> <td>\$454.000</td> </tr> </table> b) Indexación de las cesantías hasta su pago c) Diferencias de aportes del 2002 al 2005 a cargo de Protección S.A. d) Costas de primera instancia	Cesantías año 2002	\$158.400	Cesantías año 2003	\$396.000	Cesantías año 2004	\$426.000	Cesantías año 2005	\$454.000	17	01
Cesantías año 2002	\$158.400										
Cesantías año 2003	\$396.000										
Cesantías año 2004	\$426.000										
Cesantías año 2005	\$454.000										
Sentencia 336 del 23/11//2009 segunda instancia	Ordenó: a) Confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia b) Costas de segunda instancia	19	01								
Auto 895 del 22/02/2010	Aprobó la liquidación de las de primera instancia en \$400.000 y de segunda instancia en \$350.000	32	01								
Auto 3826 del 12/07/2010	Libró mandamiento por: a) \$1.434.400 por concepto de cesantías años 2002 a 2005 b) Indexación de las cesantías hasta su pago c) Diferencias de aportes de octubre de 2002 a junio de 2005 d) Costas de primera instancia en \$400.000 e) Costas de segunda instancia en \$350.000 f) Costas de la ejecución	39	01								
Auto 5830 del 20/10/2010	Decreta embargo de dineros de nombr HUMBERT GOMEZ VALENCIA en los Bancos BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SANTANDER , BANCOLOMBIA, limitada a \$6.200.000	41	01								
Auto 410 del 17/09/2012	Requiere a las partes alleguen liquidación del crédito	62	01								
Auto 572 del 31/07/2013	Corre traslado a la liquidación del crédito	70	01								
Auto 841 del 26/08/2013	Dispuso: a) Dejar sin efectos el numeral 2 del auto 410 del 17/09/ 201 2 y el numeral 2 del auto 572 del 31/07/2013 b) Seguir adelante con la ejecución del proceso	71	01								
Auto 791 del 30/08/2013	Corrió traslado a la liquidación del crédito	72	01								
Auto 88 del 03/02/2014	Requiere a PROTECCIÓN S.A. determine monto de aportes	77	01								
Auto 954 del 01/10/2015	Requiere a PROTECCIÓN S.A.	84	01								
Auto 308 del 08/03/2016	Requiere a PROTECCIÓN S.A.	86	01								
Solicitud parte Ejecutante	Solicita embargo del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 6 # 52A-45 Local 3B de propiedad de ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S.	90	01								
Auto 991 del 22/07/2022	Requiere Juramento al Ejecutante	01	02								
Auto 724 del 09/06/2023	Requiere Juramento al Ejecutante	01	05								
Auto 273 del 28/02/2024	Limita la ejecución a los rubros laborales por lo que se libró mandamiento de pago; Corre traslado a la liquidación del crédito; y requiere certificación del proceso con radicado 2022-00939-00 del Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí Valle	01	09								

Vencido el término de traslado sin presentarse objeción por el Ejecutado, el Despacho se pronunciará sobre la liquidación del crédito aportada por la Apoderada Sustituta del Ejecutante – fl. 65 anexo 01 ED – y que se modifica así:

PRESTACION	CAPITAL	IPC INICIAL1	IPC FINAL2	INDEXACION (Cp x IPC2 /IPC1)
Cesantías año 2002	158.400	50,98	141,48	281.193
Cesantías año 2003	396.000	54,18	141,48	638.073
Cesantías año 2004	426.000	57,02	141,48	631.006
Cesantías año 2005	454.000	59,41	141,48	627.163
TOTAL	1.434.400			2.177.435

CONCEPTO	VALOR
PRESTACIONES	1.434.400
INDEXACION	2.177.435
COSTAS 1A INST.	400.000
COSTAS 2A INST.	350.000
TOTAL CREDITO	4.361.835

Corolario se modificará la liquidación del crédito y se ajustará en suma de **\$4.361.835**.

Se liquidarán las costas de la ejecución, así:

COSTAS EJECUCION	220.000
-------------------------	----------------

En cuanto a las **medidas cautelares instadas**, se **denegará** la solicitud de embargo del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 6 # 52A-45 Local 3B de propiedad de ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S., por cuanto no se demuestra que el Ejecutado HUMBERTO GOMEZ VALENCIA ostente derechos reales sobre el mismo – fl. 90 anexo 01 ED -.

Por otro lado, se observa que la parte Ejecutante instauró las solicitudes de: i) **“Embargo de remanentes** sobre los derechos del demandado sobre un bien inmueble en común y proindiviso que posee consistente en un lote de terreno ubicado en la vía Cali Jamundí Parcelación Club De La Morada Lote Parcela 4 Los Tulipanes inscrito en folio de Matricula Inmobiliaria N° 370-779350 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sobre el precitado bien ya existe una medida cautelar de Embargo Ejecutivo Con Acción Real ordenada por el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí Radicación 2016-0226” – anexo 03 -; y ii) **“Embargo de DERECHOS LITIGIOSOS** sobre los derechos que pueda obtener el demandado HUMBERTO GOMEZ VALENCIA titular de la CC N° 10.234.525 como parte demandante en proceso VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, proceso que cursa actualmente ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí Valle bajo Radicación 2022-00939-00”- anexo 08 ED -.

No obstante, al carecerse de certeza acerca del estado de los procesos enunciados y advirtiéndose que la parte Ejecutante se abstuvo de allegar certificación de su curso conforme al requerimiento en auto 273 del 28/02/204 – anexo 09 -; se ordenará oficiar a las referidas Oficinas judiciales para que se sirvan certificar su estado y remitir copia digital de los mismos. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y fijarla en suma de **\$4.361.835**.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de **\$220.000** por concepto de agencias en derecho de la ejecución y a cargo de la parte ejecutada.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de embargo del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 6 # 52A-45 Local 3B, por las razones previamente expuestas.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí para que se sirva certificar el estado del proceso con Radicación 2016-0226, si existen remanentes de dineros a favor de HUMBERTO GOMEZ VALENCIA con CC 10234525 y remita copia digital de la integralidad del expediente.

QUINTO: OFICIAR Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí Valle bajo Radicación 2022-00939, si existen remanentes de dineros a favor de HUMBERTO GOMEZ VALENCIA con CC 10234525 o derechos litigiosos objeto de medida de embargo y remita copia digital de la integralidad del expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

15 de abril de 2024

En Estado No. 053 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 633

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto se procede a reprogramarla.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **053** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 12 de abril de 2024

Auto de Sustanciación No. 636

En atención a que EMCALI EICE ESP sustituyó poder en favor de la Dra. LUISA MARINA MARTINEZ VIVA con TP 136261 del CSJ, se le reconocerá la personería correspondiente – anexo 45 ED -.

No se acepta la renuncia a la representación judicial de la litisconsorte LIBIA JANETH VASQUEZ RODRIGUEZ instada por las Doctoras NALLIBE MINA MINA y ALICIA GAVIRIA VALDIVIESO – anexo 43 ED -, como quiera que el escrito no cumple con los requisitos señalados en el Art. 76 del CGP para los efectos. Por lo tanto, se conminará a las Togadas para que continúen el ejercicio del mandato, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007.

Finalmente, el Juzgado se estará a la fecha de audiencia señalada en el auto 277 del 09/02/2024 y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. LUISA MARINA MARTINEZ VIVA como Apoderada Sustituta de EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de renuncia a la representación judicial de la litisconsorte LIBIA JANETH VASQUEZ RODRIGUEZ allegada por las Doctoras NALLIBE MINA MINA y ALICIA GAVIRIA VALDIVIESO.

TERCERO: ESTARSE a la fecha y hora señalada para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día **26 de abril de 2024 a las 10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

15 de abril de 2024

En Estado No. 053 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.479

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA en el numeral séptimo y en su lugar condena en costas a las demandadas en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS**, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$2.600.000.00 a cargo de cada una de las demandadas y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR** el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR** la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de abril de 2024

En Estado No. **053** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.600.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$2.600.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.300.000.00
TOTAL	\$6.500.000.00

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.480

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido REVOCADA en el numeral séptimo y en su lugar condena en costas a COLFONDOS y COLPENSIONES en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS**, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$2.600.000.00 a cargo de cada una de las demandadas (Colfondos y Colpensiones).
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR** el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR** la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de abril de 2024

En Estado No. **053** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$2.600.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$2.600.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	-0-
TOTAL	\$5.200.000.00

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.477

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de abril de 2024

En Estado No. 053 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$1.300.000.00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.481

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada EMCALI EICE ESP, presentó en término contestación a la demanda - anexos 04 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado y conforme a los hechos expuestos en la demanda, se advierte que la demandante percibe en la actualidad pensión de jubilación convencional compartida por EMCALI EICE ESP y COLPENSIONES; por lo cual el Despacho considera pertinente vincular a esta última en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de EMPRESAS MUNIICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior.

CUARTO: SEÑALAR el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

AVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

15 de abril de 2024

En Estado No. 053 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.486

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda - anexos 04 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

15 de abril de 2024

En Estado No. **053** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.482

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada EMCALI EICE ESP, presentó en término contestación a la demanda - anexos 04 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado y conforme a los hechos expuestos en la demanda, se advierte que el demandante percibe en la actualidad pensión de jubilación convencional compartida por EMCALI EICE ESP y COLPENSIONES; por lo cual el Despacho considera pertinente vincular a esta última en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de EMPRESAS MUNIICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior.

CUARTO: SEÑALAR el día nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

AVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

15 de abril de 2024

En Estado No. 053 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.483

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada EMCALI EICE ESP, presentó en término contestación a la demanda - anexos 04 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado y conforme a los hechos expuestos en la demanda, se advierte que el demandante percibe en la actualidad pensión de jubilación convencional compartida de EMCALI EICE ESP y COLPENSIONES; por lo cual el Despacho considera pertinente vincular a esta última en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de EMPRESAS MUNIICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior.

CUARTO: SEÑALAR el día cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

AVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

15 de abril de 2024

En Estado No. **053** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.484

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada EMCALI EICE ESP, presentó en término contestación a la demanda - anexos 07 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de EMPRESAS MUNIICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

15 de abril de 2024

En Estado No. **053** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.485

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada EMCALI EICE ESP, presentó en término contestación a la demanda - anexos 05 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado y conforme a los hechos expuestos en la demanda, se advierte que el demandante percibe en la actualidad pensión de jubilación convencional compartida por parte de EMCALI EICE ESP y COLPENSIONES; por lo cual el Despacho considera pertinente vincular a esta última en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de EMPRESAS MUNIICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior.

CUARTO: SEÑALAR el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

AVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

15 de abril de 2024

En Estado No. 053 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 634

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Sustanciación No. 548 del 03 de abril de 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por PEDRO PABLO BEDOYA POLO quien actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.- PROING S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.- PROING S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS con C.C. No. 79.297.950 y T.P. No. 61.022 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **15 de abril de 2024**

En Estado No. - **053** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Sustanciación No. 549 del 03 de abril de 2024, notificado por estados el 04 de abril de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ALBA MARY CAMPO MORALES en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **15 de abril de 2024**

En Estado No. - **053** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 629

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra VIRGINIA CAVIDES FILIPITT, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar la prueba de la elección del Demandando en la Junta Directiva de la organización sindical ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS-ACEB-.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
3. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 15 de abril de 2024

En Estado No. - 053 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 635

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Sustanciación No. 552 del 04 de abril de 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARLIO HERNEY GALVIS SANCHEZ quien actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148850 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **15 de abril de 2024**

En Estado No. - **053** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 635

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Sustanciación No. 555 del 04 de abril de 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por BEATRIZ LARA GONZALEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **15 de abril de 2024**

En Estado No. - **053** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 627

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE AUGUSTO MARQUEZ PABON contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe ajustar el acápite de competencia, ya que dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
3. Debe ajustar el acápite de la cuantía puesto que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 15 de abril de 2024

En Estado No. - 053 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 628

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EUFEMIA JIMENEZ MONDRAGÓN en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por EUFEMIA JIMENEZ MONDRAGÓN quien actúan por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de EUFEMIA JIMENEZ MONDRAGÓN con C.C. 29.184.546.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. No. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **15 de abril de 2024**

En Estado No. - **053** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 630

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NEDDY ALICIA AMAYO ROJAS en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por NEDDY ALICIA AMAYO ROJAS quien actúan por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de NEDDY ALICIA AMAYO ROJAS con C.C. 31.276.319.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora CAROLINA PAZMIÑO TORRES con C.C. No. 34.606.627 y T.P. 113.574 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **15 de abril de 2024**

En Estado No. - **053** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 631

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NEDYS LUZ MORENO ALVAREZ, SHARIC XIMENA GALVIS MORENO y MILEIDY KATHERINE GALVIS MORENO, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante aporta la guía de envío; no se aportó la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado; por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
2. Debe ajustar el acápite de competencia, ya que dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
3. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 15 de abril de 2024

En Estado No. - 053 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 632

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NELSON ZAMBRANO DOMINGUEZ contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS, en la que acredite que se surtió en la Ciudad de Cali, esto es, con sello de radicación de la entidad.
2. Debe definir la competencia de acuerdo a la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, por lo que se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
3. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **15 de abril de 2024**

En Estado No. - **053** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario